

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado NÉSTOR ALONSO MARTÍNEZ DURÁN, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-3104-008-2003-00164-00 NI. 36220.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a NÉSTOR ALONSO MARTÍNEZ DURÁN la pena de 31 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de enero de 2004 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado, tráfico, fabricación y porte de armas de fuego, en concurso heterogéneo con el ilícito de lesiones personales, decisión que fue confirmada el 26 de enero de 2006 en su integridad por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés y Providencia Isla. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Yopal - Casanare, mediante proveído del 14 de noviembre de 2014 le otorgó la prisión domiciliaria al sentenciado conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal; beneficio que le fue revocado el 20 de marzo de 2018 por este Despacho previo incidente del artículo 477 del C.P.P., decisión que se encuentra ejecutoriada.
3. El establecimiento carcelario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18605139	360	ESTUDIO	01/04/2022 al 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18688516	378	ESTUDIO	01/07/2022 al 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18763397	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena de 92 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

4. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:
- Resolución No. 421 322 de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN el con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

5. El artículo 6º del Código Penal o ley 599 de 2000 consagra el principio de legalidad que establece que toda persona debe ser juzgada conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Esa misma disposición que es norma rectora del Estatuto Penal, adhiere el principio de favorabilidad que hace referencia a que toda ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable, y ello también rige para los condenados.

Este principio de favorabilidad también se encuentra consagrado en las normas procesales de nuestro ordenamiento jurídico vigente, artículo 6º de la ley 600 de 2000 y 906 de 2004, y por ende son obligatorias, prevalentes y deben ser empleadas como criterio de interpretación para las demás.

La aplicación de este principio se presenta durante los periodos de tránsito legislativo y puede darse mediante la retroactividad o ultractividad de la ley penal. La *retroactividad* se concreta cuando debe aplicarse a favor del procesado o condenado una nueva ley más favorable frente a hechos cometidos durante la vigencia de una ley anterior desfavorable. Mientras que la favorabilidad por ultractividad se emplea cuando un hecho se ha realizado durante la vigencia de una ley, que posteriormente fue derogada por otra desfavorable al reo, aplicándose la primera bajo la estricta condición de que el hecho se haya cometido durante la vigencia de la ley favorable¹.

Sobre este principio rector, el Máximo Tribunal Jurisdiccional Ordinario ha explicado:

“La favorabilidad es principio añejo y universal en materia criminal, el cual obliga a preferir la ley permisiva o favorable sobre la odiosa o restrictiva, sea retroactiva o ultractivamente.

¹ Pabón Parra, Pedro Alfonso. Manual de Derecho Penal –Octava Edición- Tomo I Parte General. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. P. 112.

La aplicación retroactiva de la ley penal se encuentra descrita en instrumentos internacionales, los cuales consagran que “Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”².

El ordenamiento jurídico interno también la acoge, al mandar la aplicación de la ley favorable, “aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito”³; “aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”⁴; y, “aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”⁵.

La misma se extiende a la ley procesal penal de efectos sustanciales al privilegiar la benigna, la cual “aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”⁶.

En tales condiciones, el cumplimiento de tal principio resulta ineludible para los funcionarios judiciales, a quienes frente al tránsito o coexistencia de leyes les corresponde en cada caso concreto verificar su procedencia y aplicación, toda vez que sin excepción debe preferirse la ley favorable.⁷ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

6. Se aprecia entonces que NÉSTOR ALONSO MARTÍNEZ DURÁN cumple una pena de 31 años de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 26 de enero de 2004 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado, tráfico, fabricación y porte de armas de fuego, en concurso heterogéneo con el ilícito de lesiones personales, decisión que fue confirmada el 26 de enero de 2006 en su integridad por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés y Providencia Isla, por hechos ocurridos el **17 de diciembre de 2002**, data en la que según los hechos descritos en la sentencia dieron muerte al señor Gabriel Enrique Romero. De ahí que resulta procedente la petición de analizar el tránsito de legislación aplicable para estudiar la libertad condicional del condenado, a fin de determinar si alguna de ellas le resulta más favorable.

En ese sentido, se advierte que el texto original del artículo 64 del Código Penal - que se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos en el mes de julio del año 2000- regula la libertad condicional en términos más favorables para el condenado, comoquiera que no contemplaba como exigencia la valoración sobre la conducta punible ni el pago de los perjuicios causados con la comisión del delito.

Así las cosas, la norma en su texto original señala:

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966; art. 15. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969; art. 9, principio de legalidad y retroactividad.

³ Ley 153 de 1887, art. 44.

⁴ Constitución Política de Colombia, 1991; art. 29, inc. 3.

⁵ Ley 599 de 2000; art. 6, inc. 2.

⁶ Ley 906 de 2004; art. 6, inc. 2.

⁷ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SP3383 del 14 de agosto de 2019, radicado No. 51776, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

“Artículo 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”

Es así como existe una norma que por aplicación ultractiva puede resultar más favorable para el condenado con el fin de acceder al beneficio de la libertad condicional, dado que el hecho punible fue cometido mientras se encontraba vigente el primigenio artículo 64 de la ley 599 de 2000 o Código Penal, precepto que posteriormente ha sido modificado por las leyes 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014; aplicándose entonces la primera por ser más favorable al reo y corroborando que los hechos en este caso acontecieron **el 17 de diciembre de 2002**, cuando se encontraba vigente la ley que le resulta más favorable⁸.

7. Así, se procede a analizar si el condenado NÉSTOR ALONSO MARTÍNEZ DURÁN reúne los requisitos previstos en esta norma para la procedencia de la libertad condicional, conforme los documentos allegados por el establecimiento penitenciario:

- Resolución No. 421 322 de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN el 23 de febrero de 2023 con concepto favorable de libertad condicional, copia de la cartilla biográfica y certificado de conducta del interno.

Se observa que el sentenciado NÉSTOR ALONSO MARTÍNEZ DURÁN se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1º de febrero de 2021 y cuenta con un tiempo de detención anterior del 18 de diciembre de 2002 al 11 de enero de 2019⁹, por lo que a la fecha lleva en físico 18 años, 3 meses y 12 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 608 días (18/08/2010), 142 días (14/10/2010), 95 días (25/08/2011), 188 días (23/10/2012), 154 días (27/11/2012), 3 meses y 27.5 días (14/11/2014), 1 mes y 1.5 días (15/12/2014), 50.5 días (07/06/2022) y 92 días reconocidos en la fecha; asimismo, 9 meses y 9 días en razón a la rebaja de pena del artículo 70 de la Ley 975 de 2005 (14/11/2014), indica que **ha descontado un total de 23 años y 2 meses de la pena de prisión.**

Comoquiera que MARTÍNEZ DURÁN fue condenado a la pena de **31 AÑOS DE PRISIÓN**, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 18 años

⁸ Según el artículo 476 de la ley 599 de 2000, dichas disposiciones entraron a regir un año después de su promulgación, siendo publicada en el Diario Oficial 44.097 el 24 de julio del año 2000.

⁹ Cuaderno No. 4 -Folio 68, Boleta de Detención No. 029.

7 meses y 6 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

Ahora bien, a efectos de valorar el requisito subjetivo que exige la norma en torno al comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, obra la Resolución No. 421 322 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional al sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como BUENA, además, ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que durante el periodo comprendido desde el 1° de febrero de 2021 a la fecha, ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Por las anteriores razones, en aplicación del principio de favorabilidad y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el texto original del artículo 64 del Código Penal, se concede la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado NÉSTOR ALONSO MARTINEZ DURAN, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 94 MESES**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho Judicial cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y prestar caución prendaria por valor de \$200.000, monto que resulta adecuado y proporcional atendiendo la conducta punible por la que fue condenado y el tiempo que aún le resta para el cumplimiento de la condena, que deberá consignarse a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se preste la caución y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleto de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECONOCER** al sentenciado NÉSTOR ALONSO MARTÍNEZ DURÁN **redención de pena en noventa y dos (92) días por estudio**, conforme

los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado NESTOR ALONSO MARTINEZ DURAN ha cumplido una pena **de 23 años y 2 meses de prisión**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- CONCEDER la libertad condicional por esta condena al sentenciado NESTOR ALONSO MARTINEZ DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.665.037, por aplicación favorable del texto original del artículo 64 del Código Penal, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 94 MESES**. Para tal efecto, deberá pagar caución prendaria por valor de \$200.000, - no susceptible de póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C

Firmado Por:
Ileana Duarte Pulido
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07e1241ab85edd3b936a581a0f9068d5e4b408a20c3549e4cbbefdf5405dae2

Documento generado en 20/04/2023 10:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>